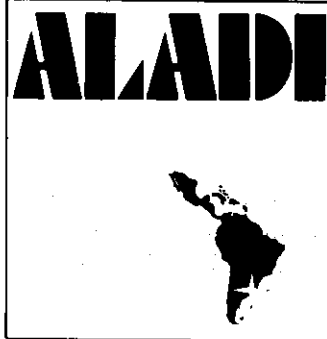


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

147

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO
DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO ENTRE AR
GENTINA Y VENEZUELA (ACUERDO No. 7)

ALADI/SEC/di 24.10
15 de marzo de 1982

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos incluidos en las listas nacionales de los países que lo suscriben, así como productos nuevos que resulten de la negociación, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo.

Con esa finalidad los países signatarios se otorgan preferencias que consisten en una rebaja porcentual cuyo índice es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicará sobre el nivel del arancel nacional vigente para países de fuera de la región.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980. A los efectos de este Acuerdo se entenderán por países de fuera de la región, los países no miembros de la ALADI.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con sus aranceles nacionales. Dicha clasificación se adecuará a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, una vez que ésta entre en vigor.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Anexos, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 5.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactadas en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva Nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 6.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos negociados de conformidad con lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 7.- Los países signatarios revisarán cada 2 (dos) años o en cualquier momento, según proceda, las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo con la finalidad de evaluar las corrientes de comercio generadas de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo de la Resolución del Consejo de Ministros. A esos efectos podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- c) Proceder a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas; y
- d) Introducir al Acuerdo las modificaciones que se consideren necesarias.

CAPITULO IIIRégimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en este Acuerdo de alcance parcial se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países que lo suscriben.

Artículo 9.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Anexo III de este Acuerdo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas Arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo IV de este Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán adoptar de común acuerdo, requisitos de origen que difieran de los establecidos en el numeral anterior.

El criterio de máxima utilización de materiales originarios de los países signatarios de este Acuerdo no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen su imposición cuando éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio, a juicio de los países signatarios.

Artículo 11.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la Asociación en relación al sector industrial.

Artículo 12.- No serán considerados originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en sus respectivos territorios por los que adquieran la forma final en que serán comercializa-

dos, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales que sean originarios de países no signatarios y de terceros países y consistan solamente en montajes o ensambles, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

Artículo 13.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende, en todos los casos, las materias primas, productos intermedios y las partes y piezas, utilizadas en la elaboración de las mercaderías de que se trate.

Artículo 14.- En la documentación correspondiente a las importaciones de los productos negociados, deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de la mercadería de que se trate, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica que funcione con autorización legal, del país exportador. Los países signatarios comunicarán a la Secretaría General la nómina de las entidades habilitadas a estos efectos.

Artículo 15.- Exceptúanse de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral anterior, los productos comprendidos en el Anexo III de este Acuerdo, en cuyo caso la declaración de origen deberá ser proporcionada por el exportador como formalidad suficiente, salvo que algún país signatario considere necesario, y así lo haga saber a la contraparte, la certificación respectiva.

Artículo 16.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que se agrega a este Acuerdo. (Anexo V).

Artículo 17.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen declarados de conformidad con el presente Acuerdo, el país importador podrá solicitar las pruebas adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin detener el trámite de las importaciones del producto o productos de que se trate.

Las pruebas adicionales que fueran requeridas podrán ser proporcionadas por el productor final o por el exportador, según corresponda, a través de las autoridades competentes de su país, las cuales le remitirán las informaciones que resulten de las verificaciones que realice con carácter confidencial.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 18.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias pactadas cualquiera sea el nivel de su arancel nacional para los productos negociados.

Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual acordada en las negociaciones respecto de los gravámenes más favorables aplicados a la importación desde terceros países.

//

//

En casos excepcionales, en los cuales fuese imposible mantener la proporcionalidad a que se refiere el párrafo anterior, los países signatarios procederán a establecer las consultas pertinentes a fin de encontrar las soluciones adecuadas a la mayor brevedad posible.

Artículo 19.- Los países signatarios coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 20.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer restricciones a la importación de productos negociados, con carácter transitorio, siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercaderías objeto de las preferencias pactadas.

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones del producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productores nacionales, medida por el índice de ocupación de la empresa de que se trate y por la pérdida relativa de su producción en el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 21.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 22.- A los efectos del presente Capítulo, se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo. Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 23.- Las consultas a que se refiere el artículo 21 deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de la prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas.

//

Mediando acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado.

Las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo anterior.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el numeral anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su solución.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 24.- El retiro de las preferencias otorgadas no será admitido salvo en oportunidad de la revisión a que hace referencia el artículo 7 del presente Acuerdo y en la situación prevista por el artículo 23, párrafo final.

Artículo 25.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término si, al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 26.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de los que surjan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Artículo 27.- Los países signatarios revisarán periódicamente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declaradas en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado.

//

CAPITULO VIIITratamientos diferenciales

Artículo 28.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7o. .

Artículo 29.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7o. .

Artículo 30.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 4 (II-E) de la Conferencia, respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay al amparo del Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE) suscrito el 20 de agosto de 1974.

CAPITULO IXAdhesión

Artículo 31.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 32.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor 30 (treinta) días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 33.- El presente Acuerdo regirá desde el 1o. de enero de 1982 y hasta el 30 de abril de 1983, inclusive.

Cumplido el plazo anteriormente señalado y las condiciones previstas por las Resoluciones 1 del Consejo de Ministros y 4 (II-E) de la Conferencia, para la renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980, el presente Acuerdo tendrá una duración de diez años prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuada con seis meses antes de su vencimiento.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 34.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países miembros del Acuerdo, por lo menos con 60 (sesenta) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 35.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios realizarán negociaciones con los restantes países de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 36.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión de carácter gubernamental en la que podrán participar las Representaciones Permanentes ante la ALADI la que se constituirá dentro de los 90 (noventa) días de suscrito, y establecerá su régimen de funcionamiento.

//

Artículo 37.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
3. La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.
4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
5. Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 38.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 39.- Los países signatarios informarán periódicamente al Comité de Representantes a través de la Comisión a que hace referencia el capítulo XIII, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

//

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

ah

//

NABALALC	AFANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	REFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
03.03.1.02	03.03.00.01.03	Langostinos, frescos o refrigerados	28	70	
03.03.2.02	03.03.00.02.03	Langostinos, congelados	28	70	
03.03.2.99	03.03.00.02.02 03.03.00.02.04 03.03.00.02.05 03.03.00.02.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados	28	25	
07.01.0.04	07.01.03.02.00	Ajos	13	10	
07.01.0.05	07.01.03.01.00	Cebollas	13	10	
08.01.0.02	08.01.01.00.00	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)	23	65	
08.01.0.03	08.01.05.00.00	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)	23	65	
08.01.0.99	08.01.06.04.00	Mangostanes, secos (pasas) tropicales	23	65	
08.09.0.01	08.09.00.01.00	Melones	23	65	
08.09.0.02	08.09.00.02.00	Sandías	23	65	
16.02.3.99	16.02.00.99.00	Los demás preparados y conservas de porcino	23	15	
18.01.0.01	18.01.00.01.00	Cacao en grano, crudo	15	53	
18.02.0.02	18.02.00.02.00	Tortas residuales de cacao	31	20	
18.03.0.01	18.03.00.00.00	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	23	65	
18.03.0.02	18.03.00.00.00	Cacao en masa o en panes con más de 14% de grasa	23	65	

//

1	2	3	4	5	6
20.06.1.01	20.06.00.01.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), al natural	40	20	
20.06.1.10	20.06.00.01.50	Conservas de papaya tropical, al natural	40	20	
20.06.1.99	20.06.00.01.50	Las demás conservas de frutas tropicales, al natural	40	20	
20.06.2.01	20.06.00.01.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), en almíbar	40	20	
20.06.2.08	20.06.00.01.50	Conservas de mangos (maguey, choleño), en almíbar	40	20	
20.06.2.10	20.06.00.01.50	Conservas de papaya tropical, en almíbar	40	20	
20.06.2.99	20.06.00.01.50	Castañas en almíbar	40	15	
20.07.1.01	20.07.04.00.00	Jugos de ananá (piña, azúcarón, abacaxi)	38	40	
22.09.2.03	22.09.03.04.00	Ron	38	20	
25.07.0.02	25.07.00.01.11	Caolín	5	20	
	25.07.00.01.12		5	20	
	25.07.00.01.19		47	20	
27.07.2.91	27.07.04.04.01	Alquitrán aromático (residuo pesado altamente aromático de elevada relación carbono/hidrógeno derivado del petróleo)	23	65	
27.16.0.02	27.16.00.00.00	Protección asfáltica para autos	38	45	
28.38.1.01	28.38.01.01.00	Sulfato de sodio	41	5	
29.14.2.23	29.14.01.22	Monoacetato del compuesto "S" de Reichstein	15	15	
29.14.2.99	29.14.01.24	Oxima del acetato de pregnenolona, Acetato para terciario-butil-ciclohexanilo	15	15	

1 2 3 4 5 6

38.19.0.16	38.19.03.99.99	Base para goma de mascar	40	80
49.01.1.01	49.01.00.01.00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en ho-	13	90
	49.01.00.02.00	jas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza		
	49.01.00.03.00			
	49.01.00.99.00			
49.01.1.02	49.01.00.01.00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en ho-	13	90
	49.01.00.02.00	jas sueltas, litúrgicos		
	49.01.00.03.00			
	49.01.00.99.00			
49.01.9.01	49.01.00.01.00	Otros libros	13	90
49.02.0.01	49.02.00.01.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso	13	90
	49.02.00.02.00	ilustrados	13	90
	49.02.00.03.00		23	40
49.09.0.01	49.09.00.00.00	Tarjetas postales ilustradas con motivos típicos del	48	83
		país exportador		
73.19.0.01	73.19.00.00.00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos,	43	40
		del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas		
73.27.0.01	73.27.00.00.01	Telas de alambre de hierro cromado de más de 12 mm.	5	50
		de malla, destinado a la fabricación de vidrio armado		
73.32.0.99	73.32.00.99.00	Tirafondos, prisioneros con cabeza hexagonal embuti-	48	20
		da tipo "Tellep umbrako", Allen o similar		

1	2	3	4	5	6
76.01.0.01	76.01.02.01.00	Aluminio en bruto, en lingotes de pureza mínima de 99,5%	29	66	Licencia previa
76.02.0.01	76.02.00.01.90	Barras de aluminio, extrusionadas	48	35	
76.02.0.02	76.02.00.99.00	Perfiles de aluminio, extrusionados	48	30	
76.03.0.01	76.03.00.00.99	Chapas, planchas, hojas y tiras, de duraluminio, de espesor superior a 0,20 mm.	48	30	
76.04.0.01	76.04.00.00.99	Hojas y tiras de duraluminio, de 0,15 a 0,20 mm. de espesor, excepto impresas o fijadas sobre cualquier soporte	48	20	
82.02.1.04	82.02.00.02.03	Hojas de sierras circulares, mayores de 700 mm. de diámetro y las de cortar metales	48	30	
82.05.0.02	82.05.00.05.01	Brocas cilíndricas para trabajar metal	48	25	
84.11.2.01	84.11.04.01.01	Ventiladores industriales	5	20	
84.15.8.03	84.15.04.98.00	Condensadores enfriados por aire, para uso en refrigeración	48	20	
84.15.9.99	84.15.04.99.00	Condensadores de casco y tubo, horizontal y vertical, para uso en refrigeración	5	25	
84.15.9.99	84.15.03.99.05	Vitrinas refrigeradas para autoservicio con su respectivo equipo de refrigeración incorporado o no, de compresión, de más de 200 kg. de peso	35	25	
84.17.3.99	84.17.02.03.21	Evaporadores para equipos de refrigeración comercial	40	25	
84.17.3.99	84.17.02.03.99	o industrial para usarse en sistemas de aire forzado o no, sin el motor	37	25	
84.18.2.99	84.18.02.04.00	Filtros de aire para acondicionadores de aire	5	25	
84.18.2.99	84.18.02.04.00	Filtros de aire para acondicionadores de aire	48	25	

84.24.2.01	84.24.02.03.00	Esparcidores o distribuidores de abonos	44	73
84.56.1.99	84.56.03.01.16	Mezcladoras de cemento	5	55
	84.56.03.01.19	Mezcladoras de cemento (hormigoneras) de más de 600 litros de material mezclado	37	55
		Mezcladoras de cemento (hormigoneras rotativas) de más de 750 litros de material mezclado	37	55
84.59.3.99	84.59.02.01.99	Vibradores de inmersión de 8.500 o más vibraciones por minuto, para acomodación de concreto en las vigas, columnas y losas (excepto los neumáticos)	5	20
84.61.9.02	84.61.00.01.06	Válvulas esféricas industriales de hierro acerado (semiacero) con un contenido de carbono no menor de 3%, para agua, petróleo, líquidos pesados de todo tipo, hasta 10" de diámetro y de 200 hasta 800 libras de presión de vapor	48	35
	84.61.00.01.99		5	35
84.61.9.99	84.61.00.01.04	Válvulas de retención (completas)	48	30
	84.61.00.01.50		48	30
	84.61.00.01.99		5	30
85.01.2.01	85.01.02.05.00	Motores de inducción de 1/125 HP para automáticos de tiempo, relojes "displays", etc., incluyendo los de embrague automático	48	40
85.12.1.01	85.12.05.99.00	Cocinas eléctricas, para uso doméstico	48	30
85.13.1.03	85.13.01.01.22	Centrales telefónicas automáticas	5	75
	85.13.01.01.23		5	75
	85.13.01.01.49		36	75

//

//

1	2	3	4	5	6
85.13.1.1.99	85.13.01.01.01.99 85.13.01.02.99	Equipos multiplex transistorizados para telefonía y/o telegrafía	5	20	
85.13.2.01	85.13.01.02.01 85.13.01.02.04 85.13.01.02.99	Equipos de transmisión, empleados en la estación terminal, para telegrafía	5 33 5	40 40 40	
85.15.1.1.19	85.15.01.01.99	Transmisores-receptores de radiocomunicaciones por microondas de más de 1.000 Mc	5	30	
85.18.1.99	85.18.00.01.04 85.18.00.01.99	Condensadores estáticos (capacitadores) para corrección de factor de potencia en alta tensión de más de 2.400 volts, y desde 25 KVAR, monofásicos, sueltos o agrupados en bancos trifásicos	48 5	15 15	
85.19.2.99	85.19.01.01.04	Interruptores automáticos termoelectrónicos (starters) para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes			42
87.06.0.01	87.06.00.08.00	Aros (collares) para orugas de tractores y máquinas viales	48		
92.11.0.06	92.11.01.00.00	Aparatos tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas	48		35

163/1

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR VENEZUELA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

ah

//

MARCA	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES				A ARGENTINA			OBSERVACIONES
			UNIDAD	ESPE CIFL COS Bs.	AD- VALOREM	RESIDUAL		PREFERENCIA PORCENTUAL		
						ESPE CIFL COS Bs.	AD- VALOREM			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	

07.04.0.99	07.04.00.04.01	Cebollas deshidratadas, cortadas en trozos o ro dajas	-	-	40	-	-	25	Certificado sanitario del país de origen
07.04.0.99	07.04.00.04.99	Las demás	-	-	20	-	-	25	
08.12.0.04	08.12.02.00	Culantro y perejil	-	-	20	-	-	25	
08.12.0.06	08.12.03.01	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones), desecadas	KB	5 + 20	2 + 20	2	20		Certificado sanitario del país de origen
08.12.0.09	08.12.89.01	Damascos (chabacanos, al baricoques), sin carozo o deshuesados, desecados	KB	5 + 20	2 + 20	2	20		Certificado sanitario del país de origen
08.12.0.11	08.12.89.02	Manzanas desecadas	KB	5 + 20	1 + 20	1	20		Certificado sanitario del país de origen
09.02.0.01	09.02.01.00	Peras desecadas	KB	5 + 20	2 + 20	2	20		Certificado sanitario del país de origen
		Té a granel o en envases de contenido neto mayor de cinco kilos	-	-	35	-	-	57	Certificado sanitario del país de origen y permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11.07.0.01	11.07.01.01	Cebada maltera entera	-	-	10			40	Certificado sanitario del país de origen y permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
13.03.3.01	13.03.03.01	Agar agar	-	-	25			40	
14.03.9.01	14.03.00.05	Paja Guinea (millo), en bruto utilizada para la fabricación de escobas y cepillos	-	-	15			40	Certificado sanitario del país de origen y permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
20.07.3.02	20.07.01.21.01	Mostos de uva concentrados (cocidos)	-	-	35			43	
22.05.1.11	22.05.03.01	Vinos llamados finos con condiciones negociadas en la ALALC:							
		a) Marca registrada por viña o bodega establecida;							
		b) Grado alcohólico mínimo de 11,50 a 120, respectivamente para vinos tintos y blancos;							
		c) Acidez volátil máxima de 1,30 gr. por litro;							
		d) Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11°;							
		e) Precio mínimo CIF de US\$ 5 por caja de 12 botellas de 0,75 lts.;							

168

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

f) Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador; y

g) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 lts. rotulados con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen

22.05.1.23	22.05.01.01	Champaña	KB	4	+	10	2	+	5	
25.07.0.01	25.07.01.00	Bentonita	KB	6	+	20	3	+	15	50
25.11.0.01	25.11.01.00	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)	-	-	-	10				40
28.15.0.99	28.15.89.01	Sulfuro de selenio micro-nizado	-	-	-	5				40
28.47.1.01	28.47.01.01	Aluminato de sodio	-	-	-	5				40
29.16.1.21	29.16.03.01	Acido tartárico	-	-	-	25				40
29.16.9.99	29.16.89.11	Lactobionato de calcio	-	-	-	20				40
29.35.9.99	29.35.89.07	Bromuro de propantelina o bromuro-beta-diisopropilamin-etil-9-xantenocarbóxilato (probrantine)	-	-	-	20				50
29.40.0.99	29.40.01.01	Tripsina	-	-	-	20				20
29.40.0.99	29.40.89.01	Hialuronidasa	-	-	-	20				20

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
29.42.9.99	29.42.27.01	8-cloroteofilinato de 2-(benzohidróxido)-N,n-dimetilamina (Dimenhidrinato)	-	-	5			40	Permiso del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social
30.01.2.01	30.01.02.01	Extracto de hígado	-	-	5			20	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
30.01.2.99	30.01.02.03	Extracto de páncreas	-	-	5			20	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
32.01.0.02	32.01.01.02	Extracto curtiente de quebracho	-	-	1			25	
32.13.0.99	32.13.89.03	Tinta especial para bolígrafos	-	-	100			35	
33.01.1.04	33.01.01.03	Aceite esencial de cáscara de naranja	-	-	10			40	
33.01.1.10	33.01.01.08	Aceite esencial de limón (C. Limón-L.Burm); de limón mexicano (C. Aurantifolia-Christmann-Swingle)	-	-	25			40	
33.01.1.15	33.01.01.13	Aceite esencial de toronja	-	-	25			20	
33.01.1.15	33.01.01.13	Aceite esencial de mandarina	-	-	25			20	
35.01.1.01	35.01.01.00	Caseínas	-	-	20			25	
37.01.0.01	37.01.01.00	Placas fotográficas y películas planas para radiografías	-	-	5			40	
37.01.0.99	37.01.02.00	Placas metálicas para preparación de clisés	-	-	5			40	
	37.01.89.99	Las demás placas fotográficas y películas planas	-	-	5			40	

170

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
37.02.3.01	37.02.02.01	Películas cinematográficas monocromas de 35 mm. o más, sensibilizadas sin impresión, perforadas, en rollos o en tiras	-	-	1			40	
	37.02.04.00	Películas fotográficas monocromas de 35 mm.			1			40	
	37.02.89.00	Otras películas			1			40	
38.11.2.02	38.11.89.04.01	Fungicida agrícola de grado técnico a base de etilen-bis-ditio carbamatos de zinc	-	-	25			40	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
38.19.0.20	38.19.20.00	Cal sodada para anestesia	-	-	25			40	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
39.06.1.99	39.06.89.03	Heparina sódica	-	-	60			50	
40.14.0.01	40.14.89.01	Taques de caucho vulcanizado sin endurecer	KB	5 + 100		5 + 60			
48.01.1.04	48.01.03.01	Papel para cheques, con seguridad en la masa o sea cuando la seguridad está conformada dentro del proceso de fabricación	-	-	35			15	
48.03.0.01	48.03.01.00	Papel y cartón spergamina o sulfurizado			85			60	(*) Concesión vigente hasta el 30/IV/83
53.01.2.01	53.01.89.00	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura 60's o más	-	-	10			50	
			-	-	20			25	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

(*) Concesión válida hasta que Ecuador inicie producción.

11

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
53.01.2.02	53.01.89.00	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de más de 48's y menos de 60's	-	-	20	-	-	-	20	Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría.
53.05.2.99	53.05.03.01	Pelos cardados de auquénidos excepto alpaca o llama, vicuña y guanaco	-	-	25	-	-	-	20	
53.05.04.99	53.05.04.99	Pelos peinados de auquénidos excepto alpaca o llama, vicuña y guanaco	-	-	25	-	-	-	20	
68.02.0.01	68.02.00.01	Placas de piedra sillar	-	-	70	-	-	-	40	
70.13.0.99	70.13.02.02	Piezas de vajilla de vidrio refractario	-	-	45	-	-	-	33	Permiso del Ministerio de Hacienda
73.11.1.02	73.11.03.99	Perfiles de hierro o acero obtenidos o acabados en frío, de más de 30 cm.	-	-	1	-	-	-	20	Concesión vigente hasta el 31/XII/1982
73.11.04.99	73.11.04.99	Perfiles de hierro o acero revestidos o trabajados, de más de 30 cm.	-	-	1	-	-	-	20	
73.18.2.02	73.18.05.99	Tubos sin costura de acero fino al carbono, treñidos en frío hasta 2" de diámetro exterior y hasta 2 mm. de espesor de pared, para uso petrolero	-	-	1	-	-	-	10	Licencia del Ministerio de Fomento

121 //

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
73.16.5.03	73.16.05.01	Tubos sin costura de acé- ros aleados, con conteni- do de cromo superior al 10%, trefilados en frío hasta 2" de diámetro exte- rior y hasta 2 mm. de espes- sor de pared, para usos petroleros	-	-	1	-	-	-	20	-	
73.24.6.02	73.24.01.01	Recipientes de hierro o de acero para acetileno sin soldadura con dispositi- vos de control, regulación o medida	-	-	1	-	-	-	10	-	Concesión vigente hasta el 31 XII/1982
79.01.1.01	79.01.01.00	Zinc refinado electrolíti- co, en ánodos	-	-	15	-	-	-	20	-	
81.01.2.03	81.01.89.02	Volframio (tungsteno) en filamentos y alambres, in- cluso en espirales (inclu- sive cátodos)	-	-	5	-	-	-	20	-	
81.02.2.02	81.02.89.01	Alambres de molibdeno	-	-	5	-	-	-	40	-	
82.06.0.99	82.06.89.01	Máquinas de uso doméstico para picar carne	-	-	35	-	-	-	20	-	
84.20.9.01	84.20.02.00	Balanza de plataforma pa- ra pesar vagones o camio- nes	-	-	10	-	-	-	40	-	
84.20.9.91	84.20.89.01	Aparatos e instrumentos pa- ra pesar, con capacidad de pesada hasta 10 kg. inclu- sive	-	-	10	-	-	-	40	-	

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
84.20.9.92	84.20.89.02	Balanzas con capacidad de pesada hasta 100 kg., inclusive	-	-	10	-	-	40	
84.47.9.99	84.47.89.00	Planeadora o canteadora	-	-	1	-	-	15	
84.57.1.01	84.57.03.01	Máquinas y aparejos para el montaje de lámparas	-	-	1	-	-	15	
85.07.1.02	85.07.01.00	Máquinas de afeitar, eléctricas con motor incorporado	-	-	25	-	-	40	
85.07.8.01	85.07.90.00	Partes y piezas para máquinas de afeitar eléctricas	-	-	1	-	-	40	
85.12.1.07	85.12.03.01.01	Secadores de cabello, de uso profesional	-	-	80	-	-	40	
85.20.3.01	85.20.03.01	Lámparas, tubos para rayos ultravioleta y luz negra	-	-	5	-	-	40	
90.19.1.01	90.19.04.00	Audífonos	-	-	1	-	-	50	
98.10.1.01	98.10.01.02.99	Encendedores a gas o líquido de metales comunes sin revestimiento de metales preciosos	-	-	35	-	-	40	
98.10.8.01	98.10.99.99	Partes y piezas para encendedores a gas o líquido de metales comunes sin revestimiento de metales preciosos	-	-	35	-	-	20	

//

ANEXO III

PRODUCTOS CONSIDERADOS COMO ORIGINARIOS DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9o., LETRA b)

vf

//

ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO
03.03.1.02	Langostinos, frescos o refrigerados
03.03.2.02	Langostinos, congelados
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados
07.01.0.04	Ajos
07.01.0.05	Cebollas
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)
08.01.0.03	Aнанás (piñas, azucarón, abacaxi)
08.01.0.99	Mangostanes, secos (pasas) tropicales
08.09.0.01	Melones
08.09.0.02	Sandías
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao
25.07.0.02	Caolín
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, litúrgicos
49.01.9.01	Otros libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.09.0.01	Tarjetas postales ilustradas con motivos típicos del país exportador

//

VENEZUELA

177

NABALALC	PRODUCTO
07.04.0.99	Cebollas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas. Las demás
07.04.0.99	Culantro y perejil
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones), desecadas
08.12.0.06	Damascos (chabacanos, albaricoques), sin carozo o deshuesados, de secados
08.12.0.09	Manzanas desecadas
08.12.0.11	Peras desecadas
09.02.0.01	Té a granel o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos
14.03.9.01	Paja Guinea (millo), en bruto, utilizada para la fabricación de es cobas y cepillos
25.07.0.01	Bentonita
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)
53.01.2.01	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura 60's o más
53.01.2.02	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura de más de 48's y menos de 60's
68.02.0.01	Placas de piedra sillar

//

179

ANEXO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ARTICULO 9, LETRA e))

ah

//

ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes, con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes, con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
22.09.2.03	Ron	Caña de azúcar (vegetal), de los países signatarios
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios

//

//

181

VENEZUELA

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.07.0.01	Cebada maltera entera	Cebada de los países signatarios
13.03.3.01	Agar agar	Algas marinas de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos llamados finos, con condiciones negociadas en la ALALC	Uva fresca de los países signatarios
29.40.0.99	Tripsina	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
29.40.0.99	Hialuronidasa	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.10	Aceite esencial de limón (C. limón-L. Burm); de limón mexicano (C. aurantifolia-Christmann-Swingle)	Limón de los países signatarios
33.01.1.15	Aceite esencial de toronja	Toronja de los países signatarios
33.01.1.15	Aceite esencial de mandarina	Mandarina de los países signatarios
73.11.1.02	Perfiles de hierro o acero obtenidos o acabados en frío, de más de 30 cm. . Perfiles de hierro o acero revestidos o trabajados, de más de 30 cm.	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios

//

//

183

ANEXO V

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

Certificado de origen

No.

Serie

ALADI

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIACÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

Nombre del país exportador:

No. de orden	NABALAIIC	Arancel Nacional	Denominación de las mercancías	Valor F.O.B.
Total F.O.B. u\$s				

Volumen físico según cupo adjudicado: cantidad

Unid. med.:

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial no. ... cumplen con lo establecido en las normas del Acuerdo de alcance parcial no. 7, de conformidad con el siguiente desglose:

CERTIFICACION DE ORIGEN

CERTIFICAMOS la veracidad de la presente declaración

NORMAS	No. de orden

Montevideo, de 19...

Fecha, sello y firma responsable del exportador o productor

Fecha, sello y firma de la entidad certificadora